



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07779.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 6 de agosto de 2021 la Solicitud de Arbitraje y dictada el 1 de junio de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la anulación del pedido realizado el 05/08/21 de un Smartwatch - Xiaomi Mi Watch 1.39" por 34,99€, pedido confirmado inicialmente y anulado a las dos horas; solicitando la venta del citado producto al precio publicado.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, tanto en el expediente arbitral como en la mediación llevada a cabo por Confianza Online el 7 de octubre de 2021, manifestando que el precio del producto pedido era manifiestamente erróneo, por lo que procedieron a su cancelación; pudiendo el reclamante adquirir el mismo al precio correcto de 108€.

Celebrándose la audiencia escrita el 4 de julio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **desestimar la pretensión formulada por la parte reclamante**, por cuanto, visto el pedido online realizado por el consumidor el 05/08/2021 de un Smartwatch – Xiaomi Mi Watch 1.39", y el reducido precio del mismo (34,99€), muy por debajo del precio real del producto (108€), habiendo la empresa reclamada comunicado en menos de 24 horas la anulación del pedido; todo ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio. Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio/descuento del referido producto en la página web de la empresa reclamada.

Comunidad de Madrid

En este caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa online, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que al cliente se le ha comunicado en menos de 24 horas la cancelación del pedido objeto de controversia. De llevarse a cabo la compraventa del producto objeto de controversia de 108€, por un precio final de 34,99€, se produciría un claro enriquecimiento injusto a favor del consumidor y una vulneración de la legislación en materia de comercio y de la competencia (venta por debajo del coste).

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte; salvo que al día de la fecha ya se hubiera efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.